Esquel, 12 de julio de 2024.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto por el actor, Sr. P. L. D. (ID 1511698) con fecha 29/5/24 contra la Sentencia Interlocutoria Nº 114/2024 del 22/5/24; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- La Sra. Jueza de Primera Instancia hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia articulada por la demandada, Provincia del Chubut.----------

------2.- Se agravió el recurrente porque la Jueza resolvió hacer lugar a la excepción sin efectuar ningún tipo de análisis de los argumentos dados por su parte al contestar el traslado respectivo.----------

------Sostiene que la a quo yerra en la interpretación de la ley vigente imponiendo un excesivo ritualismo manifiesto al resolver como lo hizo.------

------La jueza entendió que el actor había cambiado la pretensión. No era la misma que la del reclamo administrativo previo y ello sólo porque había variado el valor nominal del reclamo en sede judicial.----------

------El apelante sostiene que la pretensión no fue modificada. Es que en ambas instancias (administrativa y judicial) reclamó daño moral que le generó la Provincia del Chubut al no permitirle trabajar conforme a su categoría de revista, siendo así ambas pretensiones la misma.----------

------La jueza al resolver como lo hizo confundió los conceptos de pretensión y contenido de la pretensión.----------

------Que el argumento dado resulta, para el recurrente, contrario a derecho, además de los fines del instituto del reclamo administrativo previo y violenta el art. 143 de la ley I Nº 18 porque, insiste, la pretensión no fue cambiada.---

------Que el objeto del reclamo previo es darle la posibilidad al estado de que analice una cuestión a los fines de poder evaluar si ha incurrido en error o ilegalidad. Es decir, para que revea una decisión. Siendo así no puede el reclamo administrativo previo ser tomada como una herramienta que obstaculice la acción del administrado.----------

------Sostiene que la demandada al contestar la demanda negó de modo categórico que a D. le corresponda algún tipo de indemnización por lo que el monto indemnizatorio o su variación resulta para el apelante, irrelevante.---

------Por último, sostiene que la jueza ha hecho una interpretación errada de la norma aplicable ya que el art. 143 impone la obligación de no cambiar el

objeto del reclamo al iniciar la acción judicial y consideró que variar el quantum implicó variar el objeto cuando la pretensión u objeto de la acción nada tiene que ver con la suma de dinero reclamada.----------

------Aclara que lo que ha sucedidos es que conforme el proceso inflacionario sufrido por nuestro país ha hecho que haya mermado el valor adquisitivo de la moneda por lo que el mayor número nominal reclamado en sede judicial se debe a ello pero la pretensión (daño moral) continúa siendo la misma y derivada del mismo hecho dañoso denunciado.----------

------Por último dice que el fallo de esta Cámara que trajo a colación la jueza para resolver como lo hizo ha sido sacado de contexto y que los antecedentes jurisprudenciales no son vinculantes para los tribunales inferiores.----------

------3.- Del memorial de agravios se corrió traslado a la contraria por el término de ley mediante decreto judicial del 13/6/24.----------

------4.- Por ID 1540764 del 24/6/24 contestó la Provincia del Chubut los agravios, pidió el rechazo total del recurso así como la confirmación de la sentencia recurrida.----------

------Sostuvo que el actuar del actor violentó las disposiciones de los arts. 136 y 143 de la ley I N° 18 que consagran el principio de congruencia entre lo reclamado en sede administrativa y judicial.----------

------Que la jueza al verificar la diferencia entre el monto reclamado entre una y otra jurisdicción no hizo otra cosa que aplicar las prescripciones legales citadas. Además, invocó la doctrina de la CANO no sólo resuelta en los autos que trae a colación la contraria sino en otro expediente “H. c/ A. s/ Cumplimiento de Contrato (Expte. N° 14/2019 CANO).----------

------5.- Resumidos así las posturas de las partes intervinientes en esta instancia el meollo de la cuestión a resolver es si en autos se ha cumplido acabadamente con los requisitos exigidos por la ley I N° 18 aplicable al caso que nos ocupa, esto es si se ha cumplido con el reclamo administrativo previo a la iniciación del presente proceso judicial.----------

------La Ley I N° 18 trata el tema en el capítulo III titulado “Reclamación Resarcitoria”.----------

------Más precisamente en su art. 136 estipula: “*…La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho común contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable…*”.----------

------Por su parte, el art. 143 establece que: *“…La demanda que se entable*

*con posterioridad a la reclamación administrativa no podrá modificar el objeto ni el contenido de la misma…*".----------
------No hay discusión en cuanto a que el actor presentó, previo a la iniciación del proceso judicial un reclamo administrativo ante el estado provincial.-----
------Sin embargo, y contrariamente a lo advertido por el apelante la última norma transcripta textualmente exige que en sede judicial no puede variar ni el objeto (pretensión) **"…ni el contenido de la misma…"** y el monto de un proceso judicial integra, justamente, su contenido el que, por aplicación de las mencionadas normas, no puede ser modificado.----------
------Lo cierto es que del escrito de demanda se desprende que el actor reclama una suma total por daño moral de $. 10.000.000 en tanto que en sede administrativa requirió la suma de $. 5.000.000 quebrantándose así de ese modo la clara norma del art. 143 de la Ley I N° 18.----------
------La jueza ha aplicado en el caso, el criterio sustentado por esta Cámara no sólo en el precedente citado en su sentencia sino en otros (ver H. c/ A. s/ Daños y perjuicios (Expte. 14/2019 CANO).----------
------Ahora bien, lo que se resolvió fue hacer lugar a la falta de habilitación de la instancia por no coincidir el monto reclamado en sede administrativa con el demandado vía judicial pero no existió discusión alguna en que el actor efectuó el reclamo administrativo previo por el daño moral que le produjo el hecho de que la administración no permita a D. trabajar conforme a su categoría laboral de revista pretensión idéntica al de los presentes, aunque –repetimos- no en su monto.----------
------Es decir que tanto la actora como la provincia demandada tenía conocimiento del reclamo administrativo y en especial que la demandada con el silencio guardado, le negó al administrado finalmente su reclamación.-
------Resulta entonces equitativo y justo que, volviendo entonces al meollo de la cuestión debatida, *su quantum,* sea lógico que la demanda deba ajustarse a los términos de la reclamación administrativa . De este modo se evita un desgaste procesal y se resuelve en pos al principio de economía.----------
------Si bien la sentencia apelada va a ser confirmada y con ello la imposición de las costas, las presentes actuaciones no deben ser archivadas sino que deberá la actora readecuar el monto de la demanda al reclamo administrativo previo para que continúen los presentes actuados según su estado, evitando así la reiteración de un proceso que ya fue iniciado y que, tal la solución que propiciamos, puede ser reencausado.----------
------Es que, como lo hemos dicho en los precedentes citados más arriba, no

puede ahora en sede judicial pretender otras sumas de dinero, porque ello rompería con el principio de congruencia y la finalidad del reclamo administrativo (doctrina art. 143 de la Ley I N° 18 DJP) debiendo en la instancia originaria ajustar el monto de la pretensión.----------

------Corresponde, entonces, confirmar lo resuelto en la instancia originaria con los alcances dados en la presente resolución e imponer las costas de esta instancia por su orden atento como se resolvió la cuestión (conf. art. 69, 2º parte del CPCyC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 114/24 del 22/5/24 con los alcances indicados a lo largo de esta resolución debiendo en la instancia originaria ajustar el monto de la pretensión, tal se observara en los considerandos respectivos de la presente.----------

------**2°) COSTAS** de Alzada por su orden (conf. art. 69, 2º parte del CPCyC.), regulándose los honorarios de los Dres. E. R. y J. M. M. R. en 8 JUS a cada uno más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 del Arancel).----------

------**3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**



**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE**.-

**Cristina Márquez**
**Secretaria**